



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-117
30 de marzo de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00015”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro del proceso Ejecutivo radicado N.º 180014003005-2021-00530-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de marzo de 2022, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado con el N.º 180014003005-2021-00530-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, argumentando que, en su condición de demandante, el 30 de agosto envió al correo electrónico del Juzgado notificación personal y por aviso firmados por el demandado, sin que a la fecha se hubiera adelantado actuación alguna por el Despacho judicial implicado, así mismo no se observa en el aplicativo justicia web siglo XXI que se registrara el memorial allegado por el solicitante.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de marzo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00015-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-50 del 23 de marzo de 2022, se dispuso requerir al Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-109 del 23 de marzo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 25 de marzo de 2022, recibido el 28 de marzo, el Doctor RUBEN DARIO

PACHECO MERCHÁN rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, indicando en principio la relación de las actuaciones adelantadas dentro del proceso, seguidamente, da respuesta a la inconformidad del quejoso, y argumenta los motivos por los cuales se presenta congestión en el despacho judicial y solicita archivar la vigilancia administrativa de la referencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003005-2021-00530-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, argumentando que, presentó demanda ejecutiva de la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares con auto del 11 de mayo de 2021 y, el 28 de junio de 2021 se libraron los oficios de embargo, añade el quejoso que en su condición de demandante, el 30 de

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

agosto envió al correo electrónico del Juzgado notificación personal y por aviso firmados por el demandado, sin que a la fecha se hubiera adelantado actuación alguna por el Despacho judicial implicado, así mismo no se observa en el aplicativo justicia web siglo XXI que se registrara el memorial allegado por él.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, contenidos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha adelantado con celeridad el trámite respectivo dentro del proceso de ejecutivo N.º 180014003005-2021-00530-00, particularmente lo relacionado con la constancia de notificación personal y por aviso hecha por la parte ejecutante dentro del proceso y remitida al Juzgado implicado el 30 de agosto de 2021?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 28 de marzo de 2022, allegó informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude, en los siguientes términos:

Señala que, mediante auto calendado el 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, el 30 de agosto de 2021, el ejecutante presentó a través del correo electrónico institucional, constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso, suscrita presuntamente por el demandante, que fue agregado al proceso el día 22 de febrero de 2022 e ingreso al despacho el día 24 del cursante mes y año.

Ante el incumplimiento de las normas que regulan el trámite de citación y notificación por aviso, el despacho mediante auto del 24 de marzo del presente año, decidió no tener en

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

cuenta el trámite de adelantado directamente por el ejecutante y lo requirió a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma.

Concluye que, del trámite surtido se evidencia que el despacho ha actuado con celeridad y prontitud en la toma de decisiones, indicando posteriormente que a pesar de lo anterior, se presentan algunos inconvenientes en el desempeño, que ha descrito así:

“Igualmente, que existió una mora en agregarse el memorial al expediente, sin embargo, ello no obedeció a la desidia de este servidor o de los empleados que conforman esta unidad judicial, sino al alto número de correos que se están recibiendo.

En tal sentido, me permito informar que a la fecha tenemos más de 2262 memoriales descargados y pendientes por agregar, además de ello, en la bandeja de entrada del correo institucional obran más de 565, debido a que estos se han venido acumulando desde el año anterior.

Pese al esfuerzo que hemos desarrollado junto a mi equipo de trabajo, no ha sido posible agregar todos los memoriales que se encontraban pendientes por descargar al momento de asumí el cargo ni los recibidos en los últimos meses, dado al alto volumen de correos que llegan, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Periodo oficios	No. Memoriales y
2021	
Enero	3
Febrero	93
Marzo	212
Abril	370
Mayo	383
Junio	467
Julio	1116
Agosto	1080
Subtotal	3724
Septiembre	1260
Octubre	1234
Noviembre	1058
Diciembre	753
Subtotal	4305
Total 2021	8029
2022	
Enero	1063
Febrero	1356
Marzo	911
Total 2022	3330
Total	11359

Como se evidencia, desde la fecha que asumí el cargo a hoy las partes y entidades han radicado más de 7.635 documentos que deben ser incorporados en cada uno de los expedientes (equivalente a una media de

1090 memoriales mensuales), aclarando que cuando me posesioné (26 de agosto de 2021) existía una mora aproximada de dos meses en este proceso y en la calificación de demandas de 3 meses aproximadamente (a finales de agosto se estaban resolviendo sobre la admisión de las demandas radicadas a comienzo de junio de 2021). También es importante mencionar que en la relación anterior no se han incluido los escritos presentados en el trámite de las acciones de tutela ni los requerimientos administrativos.

En aras de darle una respuesta efectiva a todos los usuarios de la administración de justicia, se decidió priorizar el trámite de ciertas solicitudes que por disposición legal deben tenerla, como son: subsanaciones de demanda, escritos de medidas cautelares, embargo de remanentes, solicitudes de terminación de procesos, retiros de demandas, entre otros.

Es importante resaltar que esté juzgado fue creado recientemente, se encuentra conformado únicamente por Juez, secretario y dos sustanciadores, por tanto, no contamos con personal que desarrolle el proceso de descargue, unificación de archivos en PDF e incorporación de los memoriales en cada uno de los expedientes, función que debe ser adelantada por los empleados (en perjuicio del cumplimiento de sus demás funciones). Pese a lo anterior, el despacho ha venido realizando grandes esfuerzos para aumentar la productividad, como se muestra en el siguiente cuadro:

Periodo	No. Providencias	Promedio Mensual	Diligencias/Audiencia	Promedio Mensual
2021 Enero	75		0	
2021 Febrero	245		1	
2021 Marzo	344		0	
2021 Abril	271		1	
2021 Mayo	351		0	
2021 Junio	218		1	
2021 Julio	210		1	
2021 Agosto	209		0	
TOTAL	1923	240,38	4	0,5
2021 Agosto	68			
2021 Septiembre	435		4	
2021 Octubre	321		2	
2021 Noviembre	297		0	
2021 Diciembre	204		4	
TOTAL	1325	265,00	10	2,5
2022 Enero	139			
2022 Febrero	270		1	
2022 Marzo	240		*Periodo en curso	
TOTAL	649		1	

Aunado a lo anterior, debido a la ausencia de los cargos mencionados, el centro de servicios nos apoya en algunos aspectos como son: radicación de procesos, creación de carpetas, elaboración de oficios en asunto civiles y acciones constitucionales, envío de oficios ordenados en acciones de tutelas. En consecuencia, la secretaria debe asumir las demás funciones, entre ellas, el envío de oficios en asuntos civiles; recepción de correspondencia, descargue de documentos, unificación de archivos en PDF, incorporación a los expedientes digitales y registro en justicia XXI; envío de tutelas a la Corte Constitucional y atención al público. Labores que demandan bastante tiempo por el alto número de expedientes, memoriales radicados y decisiones que se adoptan.

Como se observa de lo anterior, todas las funciones administrativas que debe cumplir el despacho han desbordado la capacidad de respuesta de la secretaría, presentándose mora significativa en la entrada de procesos a despacho.”

- Constancia Secretarial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, 24 de marzo de 2022.

En la fecha dejo constancia que el 30 de agosto de 2021 el demandante allegó la citación para notificación personal y la notificación por aviso dirigidas al demandado ALVARO BARRETO DEVIA; informado que las citaciones fueron entregadas personalmente por él al demandado. Se advierte que la notificación realizada por la parte demandante, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que no fueron remitidas por medio de servicio postal autorizado por el MINTIC, o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022. El expediente pasa a despacho para lo pertinente.

DABEIBA CALDERON
Secretaria

- Auto del 24 de marzo de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **ÁLVARO BARRERO DEVIA**
Radicación : **180014003005 2021-00530 00**
Asunto : **Abstiene Tener Notificado**

El despacho no puede tener por superado el trámite para notificación del demandado, en razón a que la citación para notificación personal y la notificación por aviso dirigidas al mismo fueron entregadas personalmente por el demandante, motivo por el cual no se cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por los Artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que no fueron remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (MINTIC), o en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha adelantado con celeridad el trámite respectivo dentro del proceso de Ejecutivo N.º 180014003005-2021-00530-00 con relación a la constancia de notificación personal y por aviso del demandado, que fue realizada por la parte ejecutante del proceso y enviada al Juzgado implicado el 30 de agosto de 2021.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha adelantado el trámite correspondiente dentro del proceso ejecutivo radicado con el N.º 180014003005-2021-00530-00.

El quejoso indica que, presentó demanda ejecutiva de la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares con auto del 11 de mayo de 2021 y, el 28 de junio de 2021 se libraron los oficios de embargo, añade el quejoso que en su condición de demandante, el 30 de agosto envió al correo electrónico del Juzgado notificación personal y por aviso firmados por el demandado, sin que a la fecha se hubiera adelantado actuación alguna por el Despacho judicial implicado, así mismo no se observa en el aplicativo justicia web siglo XXI que se registrara el memorial allegado por el solicitante.

Al respecto, el señor Juez RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, informó que, el 24 de marzo de 2022 ingresó a Despacho el memorial fechado 30 de agosto de 2021, contentivo de la constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso, suscrita presuntamente por el demandante. Ante lo cual se dejó constancia secretarial advirtiendo que, *“que la notificación realizada por la parte demandante, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que no fueron remitidas por medio de servicio postal autorizado por el MINTIC, o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022”*.

Por tanto, mediante auto calendarado 24 de marzo del cursante año, decidió no tener en cuenta el trámite de adelantado directamente por el ejecutante y lo requirió *“a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022”*.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente de la presente vigilancia, se comprobó que efectivamente la Secretaria del Juzgado dejó constancia secretarial del ingreso a Despacho del memorial presentado por el quejoso, indicando con claridad que no se cumplían los requisitos de citación y notificación del ejecutado, así mismo, se observa el auto en mención de fecha 24 de marzo de 2022, requiriendo a la parte demandante, para que subsane el yerro evidenciado, tal como se verifica en el acápite de pruebas del presente acto administrativo y en el registro de actuaciones que se muestra a continuación:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
005 Juzgado Municipal - Civil		Juez 5 Civil Municipal	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ		- ÁLVARO - BARRETO DEVIA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
1 LETRA POR \$16.000.000 +MEDIDAS			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2022 A LAS 17:22:29.	25 Mar 2022	25 Mar 2022	24 Mar 2022
24 Mar 2022	AUTO REQUIERE SUJETOS PROCESALES				24 Mar 2022
24 Mar 2022	A DESPACHO				24 Mar 2022
24 Mar 2022	AGREGAR MEMORIAL	EL 30/08/2021 EL DEMANDANTE ALLEGA CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL Y NOTIFICACION POR AVISO AL DEMANDADO, INFORMANDO QUE EL SE LAS HIZO LLEGAR PERSONALMENTE.			24 Mar 2022

En ese orden de ideas revisado lo anterior se logra determinar que, el Juzgado implicado adelantó el trámite por el que se duele el quejoso y que constituye el eje principal de la presente actuación administrativa.

No obstante lo anterior, conviene precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía⁵, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ya que, el quejoso a primera vista, pretende que con la vigilancia judicial propuesta se adelante el trámite procesal, omitiendo la debida notificación del demandado dentro del proceso ejecutivo de autos, circunstancia que no puede pasar desapercibida por el operador judicial, de conformidad con la normatividad, por tanto, se impone dar cumplimiento estricto a los requisitos para la notificación personal de la parte demandada, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa; y en todo caso, el aquí quejoso en su condición de sujeto procesal dispone de los recursos que le otorga la Ley para debatir los fundamentos jurídicos esbozados en ella.

Que revisadas las actuaciones, esta instancia administrativa determina que se presentó una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, debido a que, una vez se libró mandamiento ejecutivo la parte demandante interesada en la ejecución del proceso envió al Juzgado correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022, adjuntando constancia de

⁵Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

citación personal y notificación por aviso del demandado, sin que el Juzgado se hubiera pronunciado al respecto, a la fecha de la presentación de la presente vigilancia administrativa.

No obstante, conocida la inconformidad y la omisión observada, se comprobó que con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de deficiencia, dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal como lo realizó el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, quien procedió a dictar la respectiva providencia calentada del 24 de marzo del año que avanza, requiriendo al quejoso, en su condición de demandante del proceso ejecutivo, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, saneando así los defectos que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura advierte que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos, en el trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia, pues, en efecto, se evidencia que el Despacho involucrado resolvió la situación de inconformidad del quejoso, en cuanto a la dilación alegada dentro del proceso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud realizada por el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, mediante la cual requiere que esta Instancia Administrativa realice lo siguiente: *“solicito respetuosamente su colaboración e intermediación ante el Centro del Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia, para que esta dependencia nos brinde apoyo en el envío de oficios en procesos civiles, remisión de tutelas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, recepción, descargue, unificación, incorporación y registro en justicia XXI de correspondencia”*

En procura de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura, exhorta al Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, para que de manera mancomunada con el Coordinador del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el Doctor CESAR AUGUSTO DE LOS RIOS RODRIGUEZ, realicen un plan de trabajo encaminado a establecer las funciones a realizar por dicho Centro de Servicios, como apoyo que debe brindar al Despacho Judicial, atendiendo las competencias que le asisten al aludido Centro de Servicios.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, normalizó la situación de deficiencia que llama la atención de esta instancia

administrativa, suministrando el trámite correspondiente acerca del memorial allegado el 30 de agosto de 2021, contentivo de la citación personal y notificación por aviso del demandado dentro del proceso de Ejecutivo de radicado N.º 180014003005-2021-00530-00, por lo tanto, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Ejecutivo de radicado N.º 180014003005-2021-00530-00, que adelanta el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo la solicitud realizada por el señor Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, se dispone **EXHORTARLE** para que de manera conjunta con la Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, realicen un plan de trabajo encaminado a establecer las funciones a realizar por dicho Centro, a fin de brindar el soporte reclamado por el Despacho Judicial implicado, atendiendo la competencia funcional que les asiste.

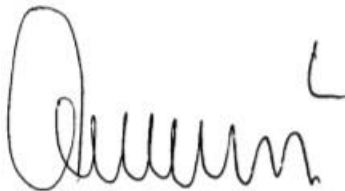
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **30 de marzo de 2022.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', with a large, stylized initial 'M' at the start and a small 'L' at the end.

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV / NELS

CONSIDERANDO:

RESUELVE

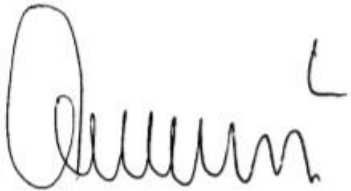
ARTÍCULO 1º.

ARTICULO 2º.

ARTICULO 3º.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los...

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', with a large, stylized initial 'L' written above the end of the signature.

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
PRESIDENTA

Iniciales firma / Iniciales quien elabora